

Los motivos invocados y las alegaciones formuladas en el presente asunto son considerablemente similares a los deducidos en el asunto T-45/02, DOW AgroSciences y DOW AgroSciences/Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea (aún no publicado en el Diario Oficial).

(¹) Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de las aguas.

Recurso interpuesto el 19 de marzo de 2002 contra el Banco Central Europeo por Stephan-Harald Voigt

(Asunto T-78/02)

(2002/C 144/102)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 19 de marzo de 2002 un recurso contra el Banco Central Europeo formulado por Stephan-Harald Voigt, con domicilio en Langenselbold (Alemania), representado por el Sr. N. Pflüger, abogado.

El demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la amonestación escrita dirigida por el demandado al demandante mediante escrito de 1 de marzo de 2002 en virtud del artículo 43, inciso i), de las «Conditions of Employment».
- Condene en costas al demandado.

Motivos y principales alegaciones

El demandante alega, en apoyo de su recurso, que la amonestación escrita es nula porque conculca principios generales del procedimiento. La amonestación se basa en suposiciones falsas y no se ha respetado suficientemente el derecho del demandante a ser oído entre otras cuestiones. Además, el demandado, con su comportamiento, infringe las disposiciones europeas relativas a la protección de datos.

Por otro lado, el demandante niega que el Comité Ejecutivo haya habilitado, mediante una decisión eficaz, al vicepresidente

del demandado para tomar decisiones sobre las amonestaciones escritas en el sentido del artículo 43, inciso i) de las «Conditions of Employment».

Recurso interpuesto el 23 de marzo de 2002 por Pedro Díaz, S.A. contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior

(Asunto T-85/02)

(2002/C 144/103)

(Lengua de procedimiento: español)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades europeas se ha presentado, el 23 de marzo de 2002 un recurso contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (OHMI) formulado por Pedro Díaz, S.A., con domicilio en Carretera de Cartagena-La Palma, Km 2,400 Cartagena (España), representado por el letrado en ejercicio Dña. Patricia Koch Moreno.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Acuerde la nulidad de la resolución de 16 de enero de 2002 dictada por la Tercera Sala de Recurso de la OAMI por la que se rechazó la solicitud de marca comunitaria núm. 199.265 CASTILLO para distinguir «quesos» en clase 29;
- Declare la concesión de la solicitud de marca comunitaria nº 199.265 CASTILLO para distinguir «quesos» en clase 29;
- Ordene pagar a la parte demandada y, en su caso, a la parte coadyuvante las costas del procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria: Pedro Díaz, S.A.

Marca comunitaria objeto de la solicitud: Marca denominativa «CASTILLO» — Solicitud nº 199.265 para productos de la clase 29 y 30

Titular de la marca o signo que se invoca en el procedimiento de oposición: Granjas Castillo, S.A.

Marca o signo que se opone: Marca gráfico-denominativa española «EL CASTILLO» registrada para productos de la clase 29 y marca gráfico-denominativa española «EL CASTILLO NADO 1» para productos de la clase 30

Resolución de la División de oposición:	Denegación de la solicitud para ciertos productos
Resolución de la Sala de Recurso:	Anulación parcial de la resolución de la División de Oposición y denegación de la solicitud para un producto suplementario («quesos»)
Motivos invocados:	— Violación del artículo 8, apartado 1, b) del Reglamento 40/94 — Incorrecta interpretación de la noción de riesgo de confusión

Recurso interpuesto el 26 de marzo de 2002 por El Territorio Histórico de Alava, La Diputación Foral de Alava contra la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto T-86/02)

(2002/C 144/104)

(Lengua de procedimiento: español)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades europeas se ha presentado, el 26 de marzo de 2002 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por El Territorio Histórico de Alava, La Diputación Foral de Alava, con domicilio en Alava (España), representados por los letrados en ejercicio D. Ignacio Saenz-Cortabarría y Dña. Marta Morales Isasi.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión de la Comisión de 20 de Diciembre de 2001, relativa a un régimen de ayudas ejercitado por España en 1993 a favor de algunas empresas de reciente creación en Alava;
- Subsidiariamente, anule la primera frase del artículo 3 la Decisión;
- Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

La demandante impugna la Decisión C(2001) 4475 final de la Comisión, de 20 de diciembre de 2001, en la que se declara ayuda estatal incompatible con el mercado común la exención del impuesto de sociedades resultante del artículo 14 de la

Norma Foral 18/1993 de 5 de julio, de medidas fiscales urgentes de apoyo a la inversión e impulso de la actividad económica (Boletín Oficial del Territorio Histórico de Alava nº 79, de 16.7.1993), que prevé una exención del impuesto de sociedades aplicable a las empresas que se creen entre la entrada en vigor de dicha Norma Foral y el 31 de diciembre de 1994, siempre que inviertan en activos fijos materiales más de 80 millones de pesetas (480 810 euros), creen más de diez puestos de trabajo y hayan iniciado sus actividades con un capital mínimo desembolsado de 20 millones de pesetas (120 202 euros).

La demandante funda su recurso esencialmente en cinco motivos:

- a) Infracción del apartado primero del artículo 87 CE, por la apreciación manifiestamente errónea de la Comisión al considerar, de entrada, que la medida fiscal enjuiciada constituye una ayuda de Estado en el sentido del citado artículo. A juicio de la demandante, no existe en el presente caso el carácter de ventaja selectiva, propio de toda ayuda de Estado en aplicación de dicha norma, dado que se trata de una medida que, establecida en base a criterios objetivos, afecta por igual a todos los operadores económicos (personas física o jurídicas).
- b) A título subsidiario en relación con el primer motivo, errónea interpretación por parte de la Comisión del concepto de ayuda existente. La demandante mantiene que, si el Tribunal entendiera que la medida enjuiciada constituye efectivamente una ayuda de Estado, se trataría en cualquier caso de un régimen de ayudas existente, bien en el sentido de lo dispuesto en el inciso (v) de la letra b) del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 659/1999, puesto que, en el momento en que se llevó a efecto, la medida no constituía una ayuda, bien en el sentido de lo dispuesto en el inciso (ii) de la misma letra y artículo del citado Reglamento, al tratarse de una ayuda que, su día, fue tácitamente autorizada por la Comisión.
- c) También a título subsidiario respecto al primer motivo, inobservancia del procedimiento legalmente establecido. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 88 CE y en el Reglamento (CE) nº 659/1999, para el supuesto de regímenes de ayudas existentes, el procedimiento de reexamen adecuado es el previsto en los artículos 17 a 19 del citado Reglamento y no el seguido por la Comisión en el presente asunto, que es el aplicable a las ayudas ilegales.
- d) Con carácter subsidiario respecto a los tres primeros motivos, abuso por parte de la Comisión de su facultad de autorizar ayudas con arreglo a lo dispuesto en la letra c) del apartado 3 del artículo 87 CE, al considerar la medida fiscal controvertida como ayuda de funcionamiento y declarar, en consecuencia, que se trata de ayudas incompatibles con el mercado común. La Comisión equipara, de manera improcedente, lo que no sería más que el método de evaluación del elemento de ayuda con